



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
SALA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso : 81001 3333 002 2013 00249 01
Acción : Reparación directa
Demandante : José Rubén Bobadilla y otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Providencia : Auto que resuelve solicitud

Decide la Sala la solicitud de la parte demandante de corrección de la sentencia proferida el 15 de marzo de 2018.

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Arauca profirió el 15 de marzo de 2018 sentencia de segunda instancia dentro del proceso (fls. 330-343).
2. La providencia fue notificada a las partes (fl. 344-345).
3. Los demandantes en escrito del 16 de septiembre de 2019 (fl. 366), piden que se certifique que Rubén Bobadilla Arias mencionado en la parte resolutive de la sentencia, es el mismo José Rubén Bobadilla Arias.

CONSIDERACIONES

La Sala de Decisión se pronuncia frente a la solicitud que radicaron los demandantes. No obstante, se precisa que si bien piden una certificación, el tema corresponde en sentido estricto a la corrección de la sentencia, respecto del nombre de uno de los beneficiarios de la condena.

1. Problema jurídico

Consiste en: ¿Procede corregir la sentencia que se emitió el 15 de marzo de 2018?; si la respuesta es afirmativa, debe hacerse conforme lo solicita la parte demandante?

2. Aspectos legales de la figura jurídica invocada

Sobre la figura jurídica de la corrección de las providencias judiciales, es necesario precisar que no está contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA); pero por la remisión que establece el Código por el cual se tramita el presente proceso (Artículo 306, CPACA), se tiene que es aplicable el Código General del Proceso (CGP) y no el Código de Procedimiento Civil que cita esa norma jurídica, que la tiene expresamente regulada.



“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con la norma jurídica transcrita y con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, en cuanto al alcance de tal figura procesal, se tiene que constituye la posibilidad de corregir situaciones de la parte resolutive. Se hace la precisión y la claridad que es un instrumento judicial que no puede ser utilizado o servir de excusa o achaque para que las partes o el Juez reabran el debate probatorio o jurídico que se adelantó en el proceso y que se decidió en la providencia que es objeto de la solicitud de corrección.

También ha precisado el Consejo de Estado²:

“7. En aplicación de los principios de seguridad jurídica y de intangibilidad de la cosa juzgada, el artículo 309 del C.P.C., aplicable al procedimiento administrativo según lo dispuesto en el artículo 267 del C.C.A., establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció (...)”*. Con todo, el mismo ordenamiento jurídico, prevé, de manera excepcional, para casos expresamente regulados, la posibilidad de que el juez que profirió una sentencia la aclare, corrija o adicione en los términos establecidos en los artículos 309, 310 y 311 del estatuto procesal civil. (...)

9. Por su parte, la corrección procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, únicamente para enmendar errores aritméticos, errores por omisión, o cambios o alteración de palabras, a condición de que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella (C.P.C., artículo 310).

10. Se tiene así que **las solicitudes de aclaración de sentencia no proceden para modificar lo resuelto por el juez**, sino únicamente para dilucidar aspectos confusos del fallo, siempre que estén contenidos en su parte resolutive, en tanto que **las de corrección** sirven para enmendar equivocaciones puramente formales, **que no alteran el sentido de la decisión**”. (...)

En ninguno de esos eventos puede el juzgador, so pretexto de ejercitar aquellas excepcionales facultades, **variar o alterar la sustancia de la resolución original**, debiendo limitarse a la aclaración, corrección o adición, de oficio o a solicitud de parte, en aras de la decisión expresa y clara de todos los aspectos que corresponda, exigida por los principios procesales”. Resaltados fuera de texto.

¹ Ver entre otras: sentencias del 3 de diciembre de 2012, radicación 25000 2326 000 1999 0002 04 y 2000-00003-04(25324); 30 de enero de 2013, rad. 1995-00389, M.P. Enrique Gil Botero.

² M.P. Danilo Rojas Betancourth, 30 de enero de 2013, Rad. 25000-23-26-000-1993-08632-01(18472)A.



De manera que la corrección es un instrumento legal conferido a las partes y al Juez, con la finalidad de solucionar las posibles falencias que se encuentren contenidas en las decisiones judiciales (Sentencias, autos) y que de una u otra manera se vean reflejadas -Directa o indirectamente- en la parte resolutive de las providencias, de tal magnitud que puedan generar dudas en su ejecución o sobre lo que se ha resuelto en ellas.

Conforme con el artículo 286 del CGP, la figura jurídica de la corrección, tiene los siguientes elementos:

- i) Procede frente a errores aritméticos; y en casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.
- ii) Puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
- iii) Si la corrección se hace luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

De lo anterior se establece que el instrumento procesal referido es una herramienta con la que cuenta el Juez para superar los aspectos expresos en que se haya incurrido al proferir una determinada decisión judicial, en los estrictos límites que ha fijado el legislador; no es una nueva instancia, ni otra oportunidad de debate fáctico o jurídico sobre lo ya decidido, y por lo tanto, cualquier argumento de la solicitud en esos sentidos debe despacharse de manera desfavorable, por exceder el marco establecido para el caso específico.

3. Caso concreto

3.1. La solicitud de corrección que radicaron los demandantes cumple con la exigencia de haberse pedido por una de las partes, y con la que puede adoptarse "*por el juez que la dictó en cualquier tiempo*".

Se sustenta en que se mencionó en la parte resolutive de la sentencia a Rubén Bobadilla Arias, y pide que se precise que es el mismo José Rubén Bobadilla Arias.

Al revisar el expediente se encuentra que en efecto, José Rubén Bobadilla Arias fue quien otorgó poder para demandar (fl. 1) y a quien se le otorgó indemnización en la sentencia de primera instancia (fl. 258-277), así como también es la persona mencionada de manera expresa en la propia sentencia de segunda instancia (fl. 342).

En consecuencia, y para evitar equívocos en el cumplimiento de la providencia, se establecerá el nombre completo del demandante.



3.2. Por lo tanto y ante el problema jurídico planteado, se responde que procede ajustar la sentencia que se profirió en el proceso, para establecer que el nombre completo de uno de los beneficiarios de la condena es José Rubén Bobadilla Arias.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida el 15 de marzo de 2018, el cual quedará así:

"**PRIMERO. MODIFICAR** la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo de Arauca, en el sentido de **ACTUALIZAR** el valor otorgado en dicha providencia en el numeral tercero de su parte resolutive, por perjuicios materiales-Lucro cesante (Sumatoria de indemnización consolidada o debida y futura) para José Rubén Bobadilla Arias, \$91.610.134, y para María Herminia Pérez Bautista, \$114.451.706; y en lo demás, se confirma".

SEGUNDO. ORDENAR que en firme la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

La presente providencia fue aprobada por la Sala de sesión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado


LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO
Magistrada